

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. ***

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020240000800 Enlace link
Accionante:	Sanitvara Maria Tatiana Reyes Ansaga a través de apoderado judicial
Accionado:	Fiscalía Once Seccional de Saravena (A)
Derechos invocados:	Derecho de Petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No. ***

Arauca(A), *** (***) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de la señora SANITVARA MARÍA TATIANA REYES ANSAGA contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERENA (A).

2. Antecedentes relevantes

2.1. De la acción de tutela El 26 de enero de 2023, el apoderado judicial¹ de la señora SANITVARA MARÍA TATIANA REYES ANSAGA promueve acción de tutela contra la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE ARAUCA, porque no responde la petición radicada desde el 5 de diciembre de 2023, en la cual solicitó:

1. Respetuosamente solicito **Constancia Penal**, en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito del señor *JOSE LUIS LIZARAZO PEREZ*, donde se deberá indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancias en que se dio el hecho de tránsito, es decir (choque, volcamiento o atropello); también se deberá aclarar la fecha y el lugar; en el mismo sentido se deberá indicar la calidad que ostentaba el (la) occiso (a) en dicho evento, es decir (conductor, ocupante o peatón), e indicar la placa del o de los vehículos involucrados, si no tiene datos del vehículo o de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, se deberá indicar que: "el vehículo involucrado en el hecho de tránsito, no se encuentra identificado"; si al momento de la solicitud dentro del expediente se encuentra el Protocolo de Necropsia, se deberá indicar la causa básica de muerte y la manera de muerte, los cuales hacen parte del análisis y opinión pericial.
2. Solicito expedir copia simple **LEGIBLE**, en medio físico o digital, del expediente penal completo e integro, el cual reposa en su honorable despacho.
3. Respetuosamente solicito se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil o en su defecto a la Notaría Correspondiente, con el fin de ordenar registrar la Defunción de la víctima del hecho de tránsito que certifica, si aún no lo hubiese hecho."

¹ Dr. Cristian Danilo Gutiérrez Hernández, identificado c.c. 1.007.545.650 y portador T.P. 382.021.

En consecuencia, acude al juez constitucional con el objeto de restablecer su derecho fundamental de petición y ordenar a la autoridad accionada suministrar la información requerida.

Adjunta:

- *Poder especial para interponer acción de tutela contra la Fiscalía 11 Seccional Saravena.*
- *Copia del correo electrónico enviado el 5 de diciembre de 2023 al buzón electrónico de la entidad accionada.*
- *Copia del derecho de petición adiado 5 de diciembre de 2023*
- *Copia P.P.T de la representada SANITVARA MARIA TATIANA REYES ANSAGA y registro civil de sus dos menores hijas.*

2.2. Trámite procesal Admitida la acción², el Despacho ponente vincula a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS y concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19, Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas

3.1. Fiscalía 11 Seccional de Saravena³ Solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que mediante Oficio 20490-01-02-11-0028 remitió electrónicamente a la firma de abogados RAMÍREZ & ASOCIADOS la información solicitada y anexó i) constancia penal de la N.U.C. 8173661095392023880012, y ii) Copia del expediente penal por el HOMICIDIO CULPOSO.

Anexa:

- ✓ *Constancia penal de la N.U.C. 8173661095392023880012*
- ✓ *Copia del expediente penal por el HOMICIDIO CULPOSO, N.U.C. 8173661095392023880012*

4. Consideraciones.

4.1. Competencia Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021.

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

² 29 de enero de 2023.

³ Respuesta del 27 de septiembre de 2023

4.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva Tanto la señora SANITVARA MARÍA TATIANA REYES ANSAGA, representada legalmente por el doctor CRISTIAN DANILO GUTIERREZ HERNANDEZ, como la FISCALÍA OCE SECCIONAL DE SARAVERA (A), se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

4.2.2. Inmediatez Se cumple con este requisito toda vez que la parte actora elevó ante la Fiscalía 11 Seccional de Saravena el 5 de diciembre de 2023 y la presentación de la acción de tutela data del 26 de enero de 2024.

4.2.3. Subsidiariedad Este principio se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*⁴

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

4.3. Problema Jurídico

Determinar si la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE SARAVERA (A) vulneró el derecho de petición de la señora SANITVARA MARÍA TATIANA REYES ANSAGA.

5. Supuestos Jurídicos

5.1. Naturaleza de la acción de tutela Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

⁴ Sentencia T-717 de 2013.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁵, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁶ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.2. Del derecho fundamental de petición

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte afirmó:

“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁷: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁸; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (...)”¹⁰

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**¹¹, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud¹²; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas¹³; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no

⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁷ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁸ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁹ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

deben evadir las inquietudes que les son presentadas¹⁴. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición¹⁵. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan¹⁶.

5.3. Del derecho de petición ante autoridades judiciales

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, el Alto Tribunal, ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que ha de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

i. las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y

¹⁴ Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ii. aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Adicionalmente, la Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

6.Examen del caso

Con el propósito de conocer el contenido de la investigación por la muerte del señor JOSÉ LIZARAZO PÉREZ ocurrida en accidente de tránsito el 26 de octubre de 2023, la señora SANITVARA MARÍA TATIANA REYES ANSAGA a través de apoderado judicial ofició a la autoridad accionada y ante la demora del fiscal del caso en contestar acude a este excepcional mecanismo para salvaguardar su derecho fundamental de petición.

Por su parte la FISCALIA ONCE SECCIONAL DE SARAVERENA, una vez notificada de la demanda, el 31 de enero de 2024 responde parcialmente la petición y allega ante la firma de abogados RAMÍREZ & ASOCIADOS i) constancia penal de la N.U.C. 8173661095392023880012, y ii) Copia del expediente penal por el presunto homicidio culposo; ambos a la vista en el expediente electrónico dentro del cuaderno ‘010Anexo RespuestaFiscalía’ de 54 folios; no obstante, no satisfizo a plenitud lo solicitado, pues la petición del 5 de diciembre de 2023 requirió en su numeral tercero:

3. Respetuosamente solicito se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil o en su defecto a la Notaría Correspondiente, con el fin de ordenar registrar la Defunción de la víctima del hecho de tránsito que certifica, si aún no lo hubiese hecho.”

En relación con este punto de la petición, nada adujo la titular del Despacho accionado y el *Servicio de Consulta de Estado de Cédula de Ciudadanía* de la Registraduría Nacional del Estado Civil aún refleja en estado activo al señor LIZARAZO PÉREZ:

Fecha Consulta: 07/02/2024

El número de documento [1115720885](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Vigente \(Vivo\)](#)

Así pues, desacierta la demandada al asegurar que operó la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, si bien contestó formalmente durante el término de traslado de la acción constitucional, la pretensión contenida en la demanda de amparo aún no se satisface a cabalidad, de conformidad con los criterios jurídicos de suficiencia, efectividad y congruencia del derecho de petición expuestos en el acápite 5.2. *ut supra*; en consecuencia, el juez de tutela conserva un rol relevante en garantizar la protección de los derechos. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional¹⁷:

*“Para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.*¹⁸

*(...) así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, **han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos**¹⁹, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.*²⁰

De conformidad, la Sala declara vulnerado el derecho de petición de la señora SANITVARA MARÍA TATIANA REYES ANSAGA y ordenará a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE ARAUCA dar respuesta al numeral tercero de la petición elevada el 5 de diciembre de 2023.

¹⁷ Concomitantemente, el hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en el que el juez profiere el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada.

¹⁸ Sentencia SU-316 de 2021

¹⁹Corte Constitucional, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

²⁰ Ibid.

5.Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora SANITVARA MARÍA TATIANA REYES ANSAGA y **ORDENAR** a la FISCALÍA ONCE SECCIONAL DE ARAUCA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo al numeral tercero de la petición elevada el 5 de diciembre de 2023

SEGUNDO: Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd66eebcf51bbff949676bb0f636f9baa9391f359f80980433956bbd5060b6**

Documento generado en 13/02/2024 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>